



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2741/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2741/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó una lista de las empresas que han tenido contratos de renta de pipas para distribución de agua en la alcaldía y número de contrato, de 2019 a mayo de 2024.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

**Palabras clave:** Desecha, No Desahoga Prevención, Contratos, Renta, Pipas, Distribución de Agua, Alcaldía.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	<b>Constitución Política de la Ciudad de México</b>
<b>Constitución Federal</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Tláhuac
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2741/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Alcaldía Tláhuac

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2741/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud.** El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075024000638**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Lista de las empresas que han tenido contratos de renta de pipas para distribución de agua en la alcaldía y número de contrato, de 2019 a mayo de 2024  
[Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

---

<sup>1</sup> Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El treinta y uno de mayo, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante el oficio **DGA/SRM/251/2024**, de fecha treinta de mayo, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto y de acuerdo a lo solicitado antes mencionada, le informo que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Recursos Materiales y la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones. La información solicitada y de conformidad con lo señalado en los artículos 7 y 121 fracción XXX de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Político Administrativo está obligado a publicar como información pública de oficio en su portal de transparencia, lo correspondiente sobre procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y licitación de cualquier naturaleza, lo podrá localizar en la plataforma en la siguiente liga, con la nomenclatura **CC-057/2019**, **CC-038/2020**, **CC-073/2020**, **CC-009/2021** y **CC-029/2021** de los años **2022**, **2023** y **2024**, no se realizó un contrato bajo ese servicio.

<http://tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo-121-fraccion-xxx/>

Lo anterior con fundamento en los **Artículos 2, 3 y 4** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El siete de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado asegura que no hubo contratos por arrendamiento de pipas para distribución de agua en esa alcaldía entre 2019 y 2021; sin embargo, en respuesta a la solicitud de información 092075024000587 informó que hubo desembolso por ese rubro. En consecuencia, debe haber contratos por el alquiler. Hay inconsistencia en la respuesta que da motivo a este recurso de revisión.

[Sic.]

**IV. Turno.** El siete de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2741/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Prevención.** El doce de junio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **doce de junio** a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

**VI. Omisión.** El veinte de junio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el

artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos del artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó esencialmente por lo siguiente:

El sujeto obligado asegura que no hubo contratos por arrendamiento de pipas para distribución de agua en esa alcaldía entre 2019 y 2021; sin embargo, en respuesta a la solicitud de información 092075024000587 informó que hubo desembolso por ese rubro. En consecuencia, debe haber contratos por el alquiler. Hay inconsistencia en la respuesta que da motivo a este recurso de revisión.

[*Sic.*]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadrara en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



- a) En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió:

Lista de las empresas que han tenido contratos de renta de pipas para distribución de agua en la alcaldía y número de contrato, de 2019 a mayo de 2024

[Sic.]

- b) El sujeto obligado, respondió al particular, a través del Subdirector de Recursos Materiales, informándole que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Recursos Materiales y la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones. La información solicitada se encuentra publicada en su portal de transparencia, correspondiente a procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y licitación de cualquier naturaleza, por lo tanto, podrá localizarla en la plataforma en la siguiente liga, con la nomenclatura CC-057/2019, CC038/2020, CC-073/2020, CC-009/2021 y CC-029/2021 de los años 2022, 2023 y 2024, no se realizó un contrato bajo ese servicio.

---

<sup>4</sup> **“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

- <http://tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo-121-fraccion-xxx/>

Ahora bien, del agravio planteado en su recurso no se desprende una inconformidad, que recaiga en una causa de pedir de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, referente a la respuesta que emitió el sujeto obligado, en relación con la solicitud de información citada al rubro, por las siguientes razones:

1. El Sujeto Obligado por medio de la respuesta le proporcionó el siguiente enlace electrónico:

- <http://tlahuac.cdmx.gob.mx/transparencia/aarticulo-121-fraccion-xxx/>

2. En ese tenor, le informó al particular que podría localizar la información respecto a procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y licitación de cualquier naturaleza en la plataforma en la liga electrónica proporcionada, con la nomenclatura **CC057/2019, CC-038/2020, CC-073/2020, CC-009/2021 y CC-029/2021** de los años 2022, 2023 y 2024, no se realizó un contrato bajo ese servicio.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación, lo establecido en el Criterio **04/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, que a la letra señala lo siguiente:

**En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Con base en lo anterior, no fue posible deducir una causa de pedir que efectivamente encuadrara en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior es así, toda vez que, de las nomenclaturas de los contratos proporcionados por el Sujeto obligado, se desprende que **corresponden a los años 2019, 2020 y 2021**, no obstante lo anterior, la inconformidad manifestada por el hoy recurrente versa respecto a que, el Sujeto Obligado, aseguró que no hubo contratos por arrendamiento de pipas para distribución de agua en esa alcaldía entre 2019 y 2021.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>5</sup>, para que,

---

<sup>5</sup> **Artículo 237.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

**Artículo 238.** En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causo agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión será desechado, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

Dicho proveído fue notificado al particular el **doce de junio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del jueves trece al miércoles diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días quince y dieciséis de junio, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6351/SO/01-11/2023, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia,

se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.